



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Fecha de clasificación: 23 de agosto de 2021.
Área: Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.
Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL
Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDA SALA COLEGIADA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. Mérida, Yucatán a 23 de agosto de 2021.

Visto y oído el material audiovisual y documental que fuera remitido a esta alzada, esta autoridad procede a dictar resolución de segunda instancia en el toca penal número **45/2021** formado con motivo del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el sentenciado **xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxx ALIAS “x1xx”** en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 13 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Segundo de Enjuiciamiento en el Estado y deducida de la carpeta administrativa número J.O.2/2021 derivada de la causa penal 11/2020 del Primer Distrito Judicial en el Estado, misma sentencia en la que se condenó a **xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxx ALIAS “x1xx”** por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, denunciado por la ciudadana **xxx1xx xx xx xx1x1xxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx**, en agravio de su hija menor de edad **xxxx1x xxxxxxxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx**.

En la audiencia de juicio oral, el sentenciado se produjo en idioma español, proporcionando como sus datos generales, los siguientes: llamarse correctamente **xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxx** con apodo “**x1xx**”, ser natural y vecino de **xxxxxxxx xxxxxxxx**, con domicilio en la calle **xxx xxxxxx xxx xxx xx x xx xx x1xxx 1xxx11xxx**; tener **xx** años de edad, por haber nacido el **x xx xxx11 xx xxxx; xx1xxx**; que cursó la educación **xx1xxx1x**; que al momento de los hechos se desempeñaba como **xxxxxxxxxx xx xxx x xxxxx xxxx1x1xx** y

que xx xxx1xxx xxxxxxxxxxx1xx x1xxxx; que sus padres son xxx1x xxx1xxx xxxxxxx1 y x1x1x xxxxxxxxxxx x xxxxxxx.

Asimismo, además de la víctima directa xxxx1x xxxxxxxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xy de la víctima indirecta y denunciante, ciudadana xxx1xx xx xx xx1x1xxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx, tuvieron participación como **INTERVINIENTES** en el Juicio Oral del que se deriva la sentencia sujeta a revisión en esta instancia, las siguientes personas:

FISCALES: licenciados en Derecho Rubí Esmeralda Méndez May, Edgar Salvador Provincia Santana y Sandy Patricia Estrella Manzanero.

ASESORA JURÍDICA: licenciada en Derecho María Isabel López Garrido, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

DEFENSORES PARTICULARES: licenciados en Derecho xx111xxx xxxxxx xxx1xyxx1x x1xxx1 xxxxxx xxx1xx.

----- **R E S U L T A N D O** -----

PRIMERO. Antecedentes del asunto. Del legajo de copias certificadas de la carpeta administrativa de Juicio Oral número J.O.2/2021 deducida a su vez de la causa 11/2020 iniciada en el Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, sito en Progreso, Yucatán, remitida para la substanciación del presente recurso, obra el auto de apertura a juicio oral de fecha 29 de diciembre de 2020, dictado por el Licenciado en Derecho Santos Alfredo May Tinal, Juez del Juzgado Segundo de Control del ya indicado Distrito Judicial, en el que se describen los hechos materia de la acusación del Ministerio Público cuya comisión atribuyó a **xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxx ALIAS “x1xx”**, determinando los representantes de la Fiscalía acusar al antes nombrado por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

Iniciándose el correspondiente Juicio Oral, este culminó con la sentencia que se impugna, en la que se condenó a xxx1xxx xxxxxxxxx por el delito antes citado.

1.1 Hechos acusados. Los hechos que la Fiscalía estatal acusó, se hicieron consistir en:- - - - -

“Que el día 6 de marzo del año 2020, aproximadamente minutos antes de las 19:00 horas, en el local marcado con el número x, ubicado en la calle xx xxx xx x xx 1xxxx xxx xx1 xxxxx1xxxx1xxxx xxxxxxxxx x1xxxxxxxxxx xx xxxx x1xxxx x xxxxxx xx xxxxxxxx xx xxxxxxx xxxxxxx, el acusado xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx realizó actos encaminados a producir resultado típico, siendo éste la cópula, pues se colocó encima de la menor xxxx1x xxxxxxxxx x1xxxxxxxxxx xxxxxx1xx, mientras aquella se encontraba haciendo ejercicio, sujetándola de sus dos manos, y la intentó besar, lo cual no logró toda vez que la menor llevaba puesto el protector bucal, procediendo a meter su mano derecha dentro de la blusa de dicha menor, tocándole su pecho y con la misma mano en un momento distinto quiso bajarle su pantalón, logrando romperle el elástico, lo cual no logró porque la menor forcejeaba con el acusado, siendo que en dado momento se cayó el protector bucal y ella logró gritar pidiendo auxilio, el acusado le tapó la boca con su mano, hasta que se percató que aquella comenzó a ahogarse con su saliva, continuando sosteniéndola con una mano y con sus pies le apretaba sus piernas, e incluso xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx, intentó bajar su pantalón, lo que no logró por causas ajenas a su voluntad, ya que su actuar fue apreciado por los padres de la menor, quienes solicitaron auxilio de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, logrando su detención a las 19:50 horas de ese mismo día.”

Mismos hechos que la Fiscalía estimó constitutivos del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA,** previsto y sancionado por los artículos 315, párrafos primero y segundo, en relación con el 313 párrafo segundo y 316, párrafo primero, fracción IV, a su vez relacionado con los diversos 17 y 84, todos del del Código Penal del Estado, en vigor. Sin embargo, el Tribunal de juicio consideró acreditado el delito, pero sin la agravante prevista en el invocado numeral 316, fracción IV del citado ordenamiento legal.

En lo que se refiere a la intervención, al hoy sentenciado xxx1xxx xxxxxxxx, se le atribuyó la calidad de autor material, directo y singular de los hechos, en términos de la fracción I del artículo 15 del Código Penal del Estado en vigor.

1.2. Pruebas testimoniales y periciales que fueron desahogadas e incorporadas en la audiencia de debate.

Por parte de la **Fiscalía**:

- 1.- Denunciante xxx1xx xx xx xx1x1xxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx¹.
- 2.- Testigo xxxx xxxxxx x1xxxx xxxxxxx².
- 3.- Testigo menor de edad xxxx1x xxxxxxxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx³.
- 4.- Testigo Agente CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ CARRILLO⁴.
- 5.- Testigo Agente LUIS ROBERTO KU IUIT⁵.
- 6.- Testigo Agente ERNESTO LORENZO SÁNCHEZ CHAN⁶.
- 7.- Perito Doctor GUILBARDO ANTONIO CARRILLO KU⁷.
- 8.- Perito fotógrafo EDUARDO ALBERTO GARCÍA MARRUFO⁸.
- 9.- Perito Criminalista MARÍA JOSÉ VALLE DÍAZ⁹.
- 10.- Perito Criminalista JOSÉ CLAUDIO ECHEVERRÍA GONZÁLEZ¹⁰.
- 11.- Perito Criminalista RODRIGO CETURIÓN CARDEÑA¹¹.

Por parte de la **Defensa**:

- 1.- Testigo xxxxxx xxxxx1x xxxx xxxxx¹².
- 2.- Acusado xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx¹³.

1.3. Etapa de deliberación, fallo y sentencia. Después de concluido el debate en el Juicio de cuenta en fecha 24 de febrero de 2020, el Tribunal Segundo de Juicio Oral decretó un receso para deliberar en sesión privada, siendo que a las 12:28:08 horas se levantó dicho receso, dándose lectura al fallo, finalizándose a las 12:57:49 del propio día, mismo fallo en el que el Tribunal, por unanimidad de votos resolvió condenar al acusado, al estimar acreditado el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN GRADO**

¹ 19 de febrero de 2021, de 12:03:28 a 13:16:28 horas y 23 de febrero de 2021, de 12:07:38 a 12:15:19 horas.

² 19 de febrero de 2021, de 13:29:25 a 14:03:36 horas.

³ 22 de Febrero de 2021, de 10:18:30 a 11:52:19 horas.

⁴ 22 de Febrero de 2021, de 12:29:05 a 12:51:38 horas.

⁵ 22 de Febrero de 2021, de 12:58:39 a 13:21:55 horas.

⁶ 22 de Febrero de 2021, de 13:28:01 a 13:54:43 horas.

⁷ 22 de Febrero de 2021, de 14:19:30 a 14:58:49 horas.

⁸ 22 de Febrero de 2021, de 15:04:23 a 15:26:57 horas.

⁹ 23 de Febrero de 2021, de 10:33:29 a 10:45:46 horas.

¹⁰ 23 de febrero de 2021, de 10:50:37 a 11:14:11 horas.

¹¹ 23 de febrero de 2021, de 11:21:41 a 11:58:06 horas.

¹² 23 de Febrero de 2021, de 12:27:56 A 13:03:13 horas.

¹³ 24 de Febrero de 2021, de 09:54:10 A 10:23:52 horas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

DE TENTATIVA, previsto y sancionado con pena privativa de la libertad por los numerales **315**, párrafos primero y segundo, en relación con el **313** párrafo segundo, a su vez relacionado con los diversos **17** y **84**, todos del del Código Penal del Estado, en vigor, cometido en agravio la menor de edad **xxxx1x xxxxxxxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx**, siendo que dicha prueba también superó los límites necesarios para acreditar la responsabilidad penal de **xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx ALIAS “x1xx”** en la comisión del delito en mención, en su calidad de autor directo y singular, en términos del artículo 15, fracción I, del Código Penal del Estado. Posteriormente, la Juez Presidente determinó que en razón del sentido del fallo, se celebraría la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, la cual se fijó para el día 3 de marzo de 2021, siendo que en esa data, se llevó a cabo dicha audiencia en la cual las partes expusieron sus alegatos; y finalmente, se citó a las partes a la audiencia de lectura y explicación de sentencia, que se llevaría a cabo el día 13 de abril de 2021 a las 9:00 horas.

1.4. Audiencia de lectura de sentencia. En fecha 13 de abril de 2021, al hacerse constar que ninguna de las partes compareció, con fundamento en el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales se dispensó la lectura y la explicación de la sentencia y se tuvo por notificadas de la misma a las partes; sin embargo, su inasistencia se les tuvo por justificada en atención a la contingencia sanitaria (COVID-19) que actualmente se vive, por lo que se ordenó enviar el archivo electrónico de la sentencia certificada a los correos electrónicos de las partes técnicas.

De los puntos resolutivos la sentencia dictada, se aprecia que el Tribunal, resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.** Este Tribunal Segundo de Juicio Oral ha sido competente para conocer en esta etapa de juicio de la causa penal número 11/202, con número de carpeta administrativa J.O.2/2021, ya que se trata de un*

delito cometido en el territorio de la ciudad y Puerto de Progreso de Castro, Yucatán, en el se cual ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Quedó acreditada la existencia del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por la ciudadana xxx11x xx 1x xx1x1xxx x111x1xxxx xxxxxx1xx, en agravio de su hija menor de edad xxxx1x xxxxxxxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx, así como la plena responsabilidad penal de xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxx ALIAS “x1xx”.

TERCERO. En consecuencia, SE CONDENA a xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxx ALIAS “x1xx” como autor material y directo del mencionado delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA.

CUARTO. Por la responsabilidad penal del nombrado sentenciado, se le impone la pena privativa de libertad de 14 AÑOS, 6 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 300 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigente en la época de los hechos (\$86.88), equivalente a la suma de \$26,064.00.

La pena privativa de libertad impuesta la cumplirá el hoy sentenciado conforme a las disposiciones conducentes que establezca la autoridad judicial ejecutora y la compurgará en el lugar que esta última autoridad judicial establezca, comenzará a computarse a partir del día 6 de marzo de 2020, que es el día en que fue detenido con motivo de los presentes hechos, al día 6 de septiembre de 2034, que es el día en que se dará cabal cumplimiento a la pena de prisión de mérito.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política del país; 33, 34 y 35 del Código Penal Estatal, 108, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales y 12 fracción II de la Ley General de Víctimas, se condena al aquí sentenciado a pagar a favor de la víctima directa xxxx1x xxxxxxxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx, a través de su señora madre la aquí denunciante xxx11x xx 1x xx1x1xxx x111x1xxxx xxxxxx1xx la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos, moneda nacional, en concepto de la reparación del daño moral o inmaterial causado con motivo del delito cometido.

Asimismo, se condena al hoy sentenciado al pago de la reparación del daño material, cuya cuantía podrá ser fijada en ejecución de esta sentencia una vez que la misma quede firme, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta misma determinación.

SEXTO. Se niega al sentenciado xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxx ALIAS “x1xx” los substitutivos de prisión o el beneficio de libertad condicionada, toda vez que no reúne los requisitos legales para ello.

SÉPTIMO. Se prohíbe al sentenciado xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxx ALIAS “x1xx” acercarse a la víctima directa xxxx1x xxxxxxxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx y a su progenitora xxx11x xx 1x xx1x1xxx x111x1xxxx xxxxxx1xx, así como al domicilio de estas, de manera permanente y definitiva; decisión que se adopta para evitar que la víctima del delito vuelva a ser objeto de violaciones a sus derechos y a fin de contribuir a prevenir o evitar la realización de actos de la misma naturaleza, medida que comenzará a correr a partir de que el sentenciado se encuentre en libertad por haber compurgado la pena de prisión impuesta.

OCTAVO. Se determina que una vez que el sentenciado xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxx ALIAS “x1xx” durante su ingreso en el Centro de Reinserción Social deberá acudir a talleres cuya finalidad se enfoque a la reeducación y aprendizaje del respecto que se debe tener a los derechos de las mujeres.

NOVENO. En términos del artículo 43 del Código Penal Estatal, debe amonestarse al sentenciado para hacerle saber los efectos dañinos de su conducta delictuosa, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para que no reincida.

DÉCIMO. Una vez que quede firme esta sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal del Estado, se suspenden



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

los derechos políticos del sentenciado **xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx** ALIAS "**x1xx**", en virtud de que en esta sentencia le fue impuesta pena de prisión como consecuencia de su conducta delictiva y por tal motivo, gírese atento oficio al Vocal del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos legales que procedan, con la copia certificada del encabezado y puntos resolutivos de la presente determinación.

UNDECIMO. Al quedar firme la presente definitiva, póngase al sentenciado **xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx** ALIAS "**x1xx**" a disposición jurídica del Juez de Ejecución de Sentencia en materia Penal competente en el Estado para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

DUODECIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese copia certificada de la misma al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad de Mérida, para su conocimiento y efectos legales que procedan.

DÉCIMO TERCERO. Hágase del conocimiento de las partes, que pueden interponer el recurso de apelación en contra de la presente sentencia, en los términos que establecen los artículos 468 y 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO CUARTO. Con fundamento en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente sentencia se entiende notificada a todas las partes presentes.

DÉCIMO QUINTO. CÚMPLASE...

SEGUNDO. Interposición del recurso. En autos de la carpeta administrativa, se da cuenta que dentro del plazo legal y mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2021, el sentenciado **xxx1xxx xxxxxxxxx**, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Segundo de Juicio Oral en el presente asunto; ocurso en el que expresó sus agravios, los cuales se tienen aquí por reproducidos.

Asimismo, la Juez Presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento, ordenó correr traslado a las demás partes del juicio para que en el plazo de 3 días hábiles, dieran contestación o se adhirieran al recurso interpuesto, lo que no realizaron dentro del término legal. En mérito de lo anterior, por acuerdo signado por la Presidenta del Tribunal Segundo de Enjuiciamiento de fecha 19 de mayo de 2021, se ordenó remitir a este tribunal de alzada la carpeta administrativa correspondiente; el memorial mediante el cual se interpuso el recurso de apelación; copia certificada constante de 1 disco en formato DVD, del audio y video de las audiencias de fechas 19, 22, 23, 24 de febrero, 6 y 19 de abril de 2021, relativas al juicio oral que nos ocupa; y una hoja tamaño

carta en donde se dice contiene los datos reservados de las partes. Y por último, se ordenó poner a disposición jurídica de la superioridad al sentenciado, quien se encuentra en el Centro de Reinserción Social del Estado.

TERCERO. Tramitación del recurso ante la Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2021, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Secretario de Acuerdos de la Sala Penal de este Tribunal, por medio del cual envió: **1.** El oficio número 1090/2021 fechado el 19 del mismo mes y año signado por la Juez Presidente del Tribunal Segundo de Juicio Oral. **2.** El original de la carpeta administrativa J.O.2/2021 derivada de la causa penal 11/2020 en la que obra la sentencia impugnada. **3.** Los originales de los memoriales signados por el sentenciado, de fecha 6 de mayo último, con uno de los cuales interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 13 de abril de 2021, y con el otro expresó sus agravios. **4.** Copia certificada constante de 1 disco en formato DVD, del audio y video de las audiencias de fechas 19, 22, 23, 24 de febrero, 6 y 19 de abril de 2021, relativas al juicio oral que nos ocupa; **5.** Una hoja tamaño carta en donde se dice contiene los datos reservados de las partes. Quedando registrado el Toca en esta Segunda Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio con el número **45/2021**. Todo lo cual se tuvo por recibido, procediéndose a hacer a las partes diversas prevenciones a fin de garantizar sus derechos.

Por lo que una vez verificado el cumplimiento de todas y cada una de las prevenciones hechas a las partes, mediante acuerdo de fecha 9 de agosto de 2021, se ADMITIÓ el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado xxx1xxx xxxxxxxxx, en contra de la sentencia de fecha 13 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Segundo de Enjuiciamiento en el Estado y deducida de la carpeta administrativa número J.O.2/2021 derivada



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

de la causa penal 11/2020 del Primer Distrito Judicial en el Estado, misma sentencia en la que se condenó a **xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx ALIAS “x1xx”** por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, denunciado por la ciudadana **xxx1xx xx xx xx1x1xxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx**, en agravio de su hija menor de edad **xxxx1x xxxxxxxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx**, fijándose el día LUNES 23 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 11:00 HORAS, para la celebración de la audiencia en la que se dictaría el presente recurso, ordenándose practicar las notificaciones y demás providencias necesarias para llevar a cabo la audiencia de apelación respectiva.

CUARTO. Celebración de la audiencia del recurso de apelación.

En fecha 23 de agosto de 2021, se verificó la audiencia fijada por esta Sala con motivo del recurso de apelación instado, misma audiencia en la que el Defensor particular del sentenciado, manifestó que no contaba con más agravios ni cosa alguna que agregar. Por su parte, la Fiscalía estatal solicitó se confirmara la sentencia de primera instancia; el asesor jurídico victimal expresó que se manifestaba en los mismos términos que la fiscal; y por último el acusado expresó que no deseaba hacer manifestaciones. Por lo que respecta a la denunciante y a la menor agraviada, no comparecieron a pesar de haber sido debidamente notificadas.

Hecho lo anterior y no habiendo considerado ninguno de los integrantes de esta Sala interrogar sobre las cuestiones planteadas en el recurso, la ponente de este asunto, Magistrada Leticia del Socorro Cobá Magaña, procedió a una lectura sintetizada de su proyecto de resolución, el cual fue aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS, resolución que en su integridad se emite en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 ciento dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 sesenta y cuatro de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 3 tres, 23 veintitrés, 41 cuarenta y uno y 42 cuarenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor; 34 treinta y cuatro del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado; 1 uno, 2 dos, 3 tres, 5 cinco párrafo primero y 7 siete y el transitorio segundo del Acuerdo General número EX15-111110-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 10 diez de noviembre de 2011 dos mil once, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 14 catorce de noviembre de 2011 dos mil once, vigente a partir del día siguiente de su publicación, por el que se crean Salas Colegiadas del Sistema de Justicia Penal Acusatorio; reiterado en Acuerdo General número EX02-120125-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 9 nueve de febrero del propio año, vigente a partir del propio día, mediante el cual se establece la conformación, jurisdicción, competencia y el sistema de distribución de los asuntos que conocen las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; lo dispuesto en el decreto 233 doscientos treinta y tres emitido por el Congreso del Estado, publicado en el Diario Oficial el 29 veintinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, por el que, en su artículo único, declara la entrada en vigor en la entidad del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, y en sus artículos transitorios primero y tercero dispone que, al momento de cobrar vigencia éste ordenamiento y de conformidad con el transitorio tercero del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaría abrogado el indicado Código Procesal Penal Para el Estado de



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Yucatán, y finalmente, se atiende a lo que en materia de competencia por territorio y fuero establece el artículo 20 veinte del invocado Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. MARCO LEGAL DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Disponen, los dispositivos 456, 458, 461, 462, 471 (en lo conducente), 473, 479 (en lo conducente), 480, 481, 482, 483 y 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”

“Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.”

“Artículo 461. Alcance del recurso.

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”

“Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio.

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.”

“Artículo 471. Trámite de la apelación.

... El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes...

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas...

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.”

“Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma...

Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso.

Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

Artículo 481. Materia del recurso.

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 482. Causas de reposición.

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;*
- II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;*
- III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;*
- IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;*
- V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o*
- VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.*

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia.

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.

Artículo 484. Prueba.

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.

Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

TERCERO. DEL ESTUDIO OFICIOSO DE VIOLACIONES A

DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla el principio de “estricto derecho” en el estudio de los recursos. No obstante, este propio precepto legal dispone una excepción a dicha regla, que es tratándose de la existencia de un acto violatorio de derechos fundamentales, en cuyo caso, este tribunal de segunda instancia estará facultado para reparar de oficio, las violaciones a dichos derechos.

Sin embargo, de no advertirse violaciones a derechos fundamentales, no será necesario que el Tribunal de Alzada deje constancia de ello, según se advierte de la parte final del primer párrafo del aludido numeral, que textualmente dispone:

*En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, **no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.***

Y por cuanto en el Juicio Oral que se revisa, esta alzada, sin desatender el respeto irrestricto que debe prevalecer en los derechos fundamentales de las personas, no advierte que en el caso se haya aplicado alguna norma en contravención a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en perjuicio del sentenciado, ni que exista manifiesta

violación a los derechos fundamentales en perjuicio de alguna de las partes que sea preciso reparar, no se considera indispensable dejar constancia en este fallo, del análisis que realizó para llegar a tal conclusión, pues como ya se ha dicho, este órgano colegiado no encuentra hasta el momento, que se haya actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, por no advertirse violaciones a los derechos fundamentales que sea preciso reparar.

CUARTO. ANÁLISIS DEL RECURSO. Procederemos en el presente apartado al debido estudio de la resolución motivo del recurso y para ello, primeramente serán descritos los argumentos que de manera toral y como motivos de agravio, invocó el sentenciado **xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx** ALIAS “**x1xx**”, para posteriormente, hacer estudio pormenorizado de sus motivos de disenso.

4.1 Agravios formulados por el apelante. Como ya se dijo, el presente recurso de apelación fue interpuesto por el enjuiciado **xxx1xxx xxxxxxxxx**, aduciendo como motivos de agravio, en lo toral:

Que el Tribunal no realizó una correcta valoración de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, ya que no la realizó de manera libre y lógica; que además, valoró de forma separada y no de forma conjunta, integral y armónica, dado como resultado que se emitiera una sentencia de condena, pese a que las pruebas resultaron insuficientes para ello, pues no se actualizó la existencia del delito ni la autoría del acusado en su comisión, lo que afirmó por los siguientes motivos:

Tocante a los testimonios de los ciudadanos **xxx1xx xx xx xx1x1xxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx y xxxx xxxxxx x1xxxxx xxxxxxxx**, adujo que, mientras la primera narró que al llegar al lugar de los hechos, escuchó como que alguien se estaba ahogando, el segundo manifestó que al llegar al lugar y acercarse a la cortina del local seis, no escuchó nada, lo que a decir del inconforme es de suma relevancia, y que lo que los atestes debieron hacer, fue hablar para cerciorarse si había persona alguna dentro de los locales, lo que no aconteció. Que la perspectiva, es decir, la posición desde la que los testigos habrían visto lo sucedido es sumamente relevante, ya que de ello dependería la posibilidad de que realmente lo hayan podido presenciar, cuestión que en ningún momento señalaron.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

Por otra parte, el recurrente señaló que de la testimonial de la menor agraviada (en el supuesto sin conceder que así hubiere ocurrido) se aprecia que podría existir el delito de abuso sexual, pero no el de tentativa de violación, pues de su dicho se desprende que no hubo ningún acto tendiente a que el compareciente mediante la violencia física, le quitara su ropa o la desnudara y que si así hubiera ocurrido, él es superior en fuerza física; agregando que lo anterior es relevante, ya que lo narrado por la menor no se robustece por las evidencias periciales, y dado que, según señala, “imponer la cópula” es un elemento subjetivo del delito, debe realizarse un análisis más exhaustivo, siendo que el Tribunal no valoró adecuadamente la prueba.

En cuanto a los testimonios de los elementos policiales LUIS ROBERTO KU IUIT, CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ CARRILLO y ERNESTO LORENZO SÁNCHEZ CHAN, el inconforme alega que únicamente aportan información sobre la hora, lugar y circunstancia en las que le fue solicitado el auxilio policial, pero de los hechos se enteraron a través de otras personas, no constándoles de manera directa lo que realmente ocurrió, y que incluso al llegar al lugar de los hechos la menor no les señaló nada de lo que supuestamente pasó, basándose únicamente en el dicho de la denunciante para detener al acusado.

Respecto a la **agravante de violencia física**, el apelante hizo alusión al testimonio del médico legista GUILBARDO ANTONIO CARRILLO KÚ, ya que la agraviada afirmó que el acusado le sujetó las manos, infiriéndose que de esta forma fue inmovilizada, más el médico no le encontró lesiones en las muñecas, alegando el recurrente que por lógica y la experiencia por lo menos debió haber alguna lesión si realmente ocurrió el hecho; además, la menor adujo que el acusado la tiró al suelo golpeándose la frente, más tampoco presentó ninguna lesión en dicho lugar, siendo relevante dado que esta habría sido la causa de que cayera al piso y aprovechara el acusado para sujetarla, lo cual a su parecer minimizó el Tribunal al no corroborar la teoría del caso de la fiscalía; siendo que si bien, el médico describió otras lesiones, estas pudieron realizarse por diversas causas.

En cuanto al grado de culpabilidad, el acusado dijo estar en total desacuerdo con el grado medio que se le fijó, pues a su parecer no fueron objetivos los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, dadas sus circunstancias personales, las que a su parecer, son que es primo delincente, es decir, es la primera vez que se le condena en sentencia, su

edad, las circunstancias en que se dice ocurrieron los hechos, y que la fiscalía y el asesor de la víctima no aportaron pruebas tendientes a demostrar su grado de culpabilidad; solicitando que la sentencia se reclasifique y se modifique el grado de peligrosidad a “mínima o ligeramente superior a la mínima, es decir, la equidistante entre la mínima y la media”.

Por último, en lo relativo a la reparación del daño moral, el sentenciado consideró excesiva la suma de \$100,000.00 a que se le condenó, ya que según adujo, el Tribunal la fijó de manera totalmente arbitraria, pues no la justificó ni la fundó y motivó, aunado a que ni la Fiscalía ni el asesor jurídico de la víctima aportaron pruebas para que la autoridad fijara una cantidad de dinero; siendo que al no acreditarse la reparación del daño, esta debe ser competencia del Juez de Ejecución y la parte agraviada debe acreditar el monto del pago de la reparación del daño moral.

4.2. Estudio de los agravios. Del material audiovisual remitido y de la sentencia que ahora se revisa, se advierte que el Tribunal Segundo de Juicio Oral, por unanimidad de votos, declaró que la prueba rendida en contra de **xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx** ALIAS “**x1xx**” superó los límites necesarios para dar por demostrado el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos **315**, párrafos primero y segundo, en relación con el **313** párrafo segundo, a su vez relacionado con los diversos **17** y **84**, todos del Código Penal del Estado, en vigor, así como para comprobar la culpabilidad del citado acusado **xxx1xxx xxxxxxxxx** como autor material y directo del mismo, en términos del artículo 15 fracción I del Código Penal del Estado.

Los numerales que definen y sancionan el delito en comento, disponen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 315.** Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de doce años de edad o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.*

Si además ejerece violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán en una mitad.”

***“ARTÍCULO 313.** ... Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo...”*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

“ARTÍCULO 17 La tentativa será punible cuando la resolución de cometer un delito se exteriorice realizando en parte o totalmente los actos ejecutados que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente...”

“ARTÍCULO 84. La punibilidad aplicable a la tentativa será de entre una tercera parte de las mínimas y dos terceras partes de las máximas, previstas para el delito que el sujeto activo quiso realizar, pero las mínimas nunca serán menores a tres meses de prisión ni a diez días multa.”

xDe los artículos transcritos y los hechos que el Tribunal de Juicio tuvo

por demostrados, se colige que los elementos que integran el delito son:

- a) Que el sujeto activo exteriorice su intención de imponer la cópula a la víctima, realizando actos idóneos para lograr dicho fin;
- b) Que haga uso de la fuerza física (agravante);
- c) Que esto lo realice en una persona menor de 15 años de edad; y
- d) Que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente.

El bien jurídico protegido en este caso, por tratarse de la víctima de una menor de edad, es **el normal desarrollo psicosexual de las personas**.

Una vez especificados los elementos que integran la figura delictiva motivo de juicio, se procede a dar contestación a los motivos de agravio esgrimidos por la parte apelante.

Primeramente el sentenciado se inconformó con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de Juicio, ya que a su parecer, no la realizó de manera libre y lógica; además, a su parecer se valoró de forma separada y no de forma conjunta, integral y armónica, dado como resultado que se emitiera una sentencia de condena, pese a que las pruebas resultaron insuficientes para ello, pues no se actualizó la existencia del delito ni la autoría del acusado en su comisión; conclusión a la que arribó al analizar específicamente las siguientes probanzas:

Sobre los testimonios de los ciudadanos xxx1xx xx xx xx1x1xxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx y xxxx xxxxxx x1xxxxx xxxxxxxx, adujo que, mientras la primera narró que al llegar al lugar de los hechos, escuchó como que alguien

se estaba ahogando, el segundo manifestó que al llegar al lugar y acercarse a la cortina del local seis, no escuchó nada, lo que a decir del inconforme es de suma relevancia, y que lo que los atestes debieron hacer, fue hablar para cerciorarse si había persona alguna dentro de los locales, lo que no aconteció. Que la perspectiva, es decir, la posición desde la que los testigos habrían visto lo sucedido es sumamente relevante, ya que de ello dependería la posibilidad de que realmente lo hayan podido presenciar, cuestión que en ningún momento señalaron.

Agravios que son **infundados**, pues la circunstancia de que la testigo **x1xxxxxxxx xxxxxx1xx** haya afirmado haber escuchado unos ruidos como de alguien que se está asfixiando, mientras el ciudadano **x1xxxxx xxxxxxx** haya dicho no haber escuchado nada, no resta credibilidad ni en general, valía jurídica a estos testimonios, cuenta habida que obviamente esto obedece a la percepción que cada uno tuvo de los hechos, sin que sea dable exigir que ambos percibieran los acontecimientos exactamente igual, pues es obvio que cada ateste escuchó u observó algo distinto en atención a las particulares circunstancias que dieron lugar a que se percaten de los hechos, siendo lo trascendente al caso, que ambos observaron el momento exacto en que el acusado estaba agrediendo a la menor **xxxx1x xxxxxxxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx**, con lo que el dicho de esta última adquirió aún más relevancia, al quedar debidamente corroborado, ya que ambos sostuvieron que al levantar la cortina metálica del lugar, vieron al acusado sobre la menor y que ambos forcejeaban, lo que concuerda con la mecánica de hechos relatada por la menor, respecto a la forma en que el acusado la agredió.

Por otra parte, deviene inatendible el argumento del apelante en el sentido de que lo que los atestes debieron hacer, es hablar para cerciorarse de si había persona alguna dentro de los locales; pues lo cierto es que la circunstancia de que los testigos hayan procedido de forma distinta a como el sentenciado estima que debieron proceder, carece por completo de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

trascendencia, reiterándose que lo importante al caso, es lo que presenciaron, que, como se ha referido, corrobora el dicho de la menor agraviada en cuanto al ataque que sufrió y a la forma en que este ocurrió.

Finalmente, lo alegado por el recurrente en torno a la perspectiva en que los testigos habrían observado lo ocurrido, no trasciende al sentido de esta resolución, pues no se advierte razón alguna para considerar que al presenciar los hechos, hubieren tenido algún obstáculo que les impidiera observar con claridad lo que narraron, ya que ni ellos lo manifestaron así, ni lo contrario se desprende de alguna prueba desahogada en juicio, resultando esta, una hipótesis sin fundamento, planteada por el impugnante.

Por otra parte, como diverso agravio el recurrente señaló que de la testimonial de la menor agraviada xxxx1x xxxxxxxx x1xxxxxxx xxxxxx1xx(en el supuesto sin conceder que así hubiere ocurrido) se aprecia que podría existir el delito de abuso sexual, pero no el de tentativa de violación, pues de su dicho se desprende que no hubo ningún acto tendiente a que el inconforme mediante la violencia física, le quitara su ropa o la desnudara y que si así hubiera ocurrido, él es superior en fuerza física; agregando que lo anterior es relevante, ya que lo narrado por la menor no se robustece por las evidencias periciales, y dado que, según señala, “imponer la cópula” es un elemento subjetivo del delito, debe realizarse un análisis más exhaustivo, siendo que el Tribunal no valoró adecuadamente la prueba.

Agravio que resulta **infundado**, pues en primer lugar, en el fallo que se revisa, el Tribunal de Juicio realizó un análisis exhaustivo –como exige el recurrente- de los motivos por los cuales concluyó que el delito que quedó debidamente acreditado fue el de violación en grado de tentativa, y en específico, el elemento consistente en *que el activo haya exteriorizado actos idóneos que revelaren su designio criminal de imponer la cópula a la pasivo;*

lo que tuvo por demostrado primordialmente, con el testimonio de la menor agraviada, quien en lo toral, relató que el acusado, aprovechando que ambos se encontraban solos en el lugar de los hechos y ella se encontraba tendida en el suelo, se le puso encima y con una mano sujetó ambas manos de la menor, y puso sus rodillas sobre las piernas de la pasivo, inmovilizándola, para enseguida realizar sobre ella, actos lúbricos como lamerle el cuello, intentar besarla en la boca, y con su otra mano tocar su pecho y su vagina; seguidamente, intentó bajarle el pants, lo que no logró debido a que la madre y el padrastro de la menor (xxx11x xx 1x xx1x1xxx x111x1xxxx xxxxxx1xx y xxxx xxxxx1 x1xxxxx xx11xxx) llegaron al lugar, percatándose de la forma en que la tenía sometida, es decir, ambos vieron al acusado sobre la menor, siendo que x1xxxxx xx11xxx, además, se percató de actos lascivos realizados por el sentenciado en la agraviada, tales como besarla en la mejilla y en el cuello, lo que concuerda con el dicho de aquella; todo lo cual, revela claramente la intención del activo de imponerle la cópula a la menor y no únicamente de efectuar tocamientos lúbricos en ella.

Lo anterior se refuerza, pues contrario a lo que alega el apelante, de la prueba desahogada si se acredita que intentó despojar de su ropa a la menor, pues esta así lo sostuvo al declarar ante el Tribunal de juicio, es decir, refirió que aquel intentó bajarle el pants que llevaba, lo que fue corroborado por los testigos antes citados quienes dijeron haber visto que la menor tenía la ropa jalada y que tenía el pants bajado de un lado (a media nalga, a media cadera, como refirió x1xxxxx xx11xxx), lo que es un claro indicio de que la finalidad que el activo perseguía iba más allá de solo unos manoseos lujuriosos; esto aunado a que contrario a la afirmación del impugnante, lo dicho por la menor se robusteció con evidencia pericial, tal y como el testimonio del médico forense **GUILBARDO ANTONIO CARRILLO KÚ** quien dio fe de las lesiones que la niña presentaba y que, como se analizará exhaustivamente más adelante, son compatibles con la agresión



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

que ella dijo padecer, aunado al peritaje del perito fotógrafo **RODRIGO CENTURIÓN CARDEÑA**, quien analizó las prendas que la agraviada vestía el día de los hechos y les encontró daños que igual son compatibles con la agresión, tales como agujeros en la parte de atrás del pantalón; rotos ambos costados de la ropa interior, y estirada una orilla de la blusa; por ende, se corrobora que el delito que se actualiza es el de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA** y no el de abuso sexual, pues la intención del acusado e imponer la cópula a la pasivo, quedó debidamente demostrada, como se ha hecho notar.

De igual forma, lo alegado por el sentenciado en cuanto a su superioridad física, no se soslaya, pues evidentemente fue dicha circunstancia la que le permitió someter a la menor mediante la violencia física e inmovilizarla, logrando realizarle tocamientos lascivos; siendo que si su designio delictivo no se consumó (imposición de la cópula), fue por causas ajenas a su voluntad, como la oportuna llegada de la madre y padrastro de la menor, sin lo cual, precisamente por su superioridad física, habría logrado consumar el delito de violación.

En cuanto a los testimonios de los elementos policiales LUIS ROBERTO KU IUIT, CARLOS GABRIEL HERNÁNDEZ CARRILLO y ERNESTO LORENZO SÁNCHEZ CHAN, el inconforme alegó como agravio, que únicamente aportaron información sobre la hora, lugar y circunstancia en las que le fue solicitado el auxilio policial, pero de los hechos se enteraron a través de otras personas, no constándoles de manera directa lo que realmente ocurrió, y que incluso al llegar al lugar de los hechos la menor no les señaló nada de lo que supuestamente pasó, basándose únicamente en el dicho de la denunciante para detener al acusado.

Agravios que son **infundados**, pues estos testigos no únicamente aportaron información sobre la hora, lugar, y circunstancias de los hechos; ya que lejos de ser unos simples testigos de oídas, aportaron indicios que corroboraron la versión de la menor agraviada, dado que los 3 pudieron constatar el estado emocional en que esta se encontraba al momento en que la denunciante solicitó el auxilio policiaco, ya que todos se percataron de que estaba llorando, lo que es coincidente con la afectación emocional que tanto ella como su madre dijeron que padeció tras los sucesos.

Respecto a la **agravante de violencia física**, el apelante hizo alusión al testimonio del médico legista GUILBARDO ANTONIO CARRILLO KÚ, ya que la agraviada afirmó que el acusado le sujetó las manos, infiriéndose que de esta forma fue inmovilizada, pero el médico no le encontró lesiones en las muñecas, alegando el recurrente que por lógica y la experiencia por lo menos debió haber alguna lesión si realmente ocurrió el hecho; además, la menor adujo que el acusado la tiró al suelo golpeándose la frente, más tampoco presentó ninguna lesión en dicho lugar, siendo relevante dado que esta habría sido la causa de que cayera al piso y aprovechara el acusado para sujetarla, lo cual a su parecer minimizó el Tribunal al no corroborar la teoría del caso de la fiscalía; siendo que si bien, el médico describió otras lesiones, estas pudieron realizarse por diversas causas.

Motivos de inconformidad que se consideran **infundados**, por cuanto en primer lugar, en el examen de integridad física realizado a la menor agraviada por parte del médico forense **xxxx1xxx xx**, si se encontraron lesiones compatibles con la agresión que relató haber sufrido a manos del acusado **xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx**, pues en específico y en lo sustancial, dicha agraviada refirió que este para someterla, la agarró de las manos hacia arriba, la apretó en sus muñecas y con sus rodillas apretó sus pies, que ella estaba en el piso porque se había volteado con la máquina y en que se volteó se rajó un poquito con la máquina porque un lado no tenía



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

la colchoneta que debía tener para que no se lastime; que se lastimó en su pie donde le quedó una cicatriz; además, él le tapó la boca con su mano, entonces ella se empezó a ahogar porque tenía el protector que le cubría todo; que él le metió la mano en su pecho del lado izquierdo y se lo apretó y la lastimó, que incluso le dejó un moretón; que también le dejó moretones en las muñecas, porque él la agarró con fuerzas ya que ella había comenzado a soltarse; siendo que en el referido examen de integridad física, el médico forense le encontró una laceración en el labio inferior de la cara, en su línea media; una excoriación en el tercer dedo de la mano derecha, en su cara dorsal; una equimosis de color violáceo en la región pectoral izquierda; una equimosis de color violácea en la rodilla izquierda; otra equimosis en la rodilla derecha; otra equimosis en la pierna izquierda; en su cara externa tercio medio, otra equimosis en la pierna derecha en su cara externa, tercio medio, y otra equimosis también en la pierna izquierda en su cara externa, tercio distal.

De donde se aprecia que las lesiones descritas en el examen de integridad física, en adverso a lo alegado por el apelante, son compatibles con la mecánica de hechos relatada por la menor, pues si bien no se precisó que tuviera lesiones en la frente, como refiere el sentenciado, como puede verse si presentó diversas equimosis en las piernas y rodillas, incluso una laceración en el labio inferior de la cara, lo que es acorde a la caída bocabajo que la menor sufrió y con el hecho de que el acusado, para someterla, le apretó las piernas con las rodillas; aunado a esto, le fue hallado el moretón en el pecho izquierdo a que la afectada se refirió, e incluso una excoriación en el tercer dedo de la mano derecha; por ende, de lo anterior se advierte que son infundados los agravios del apelante en este sentido, pues aunque las lesiones que la menor presentó no sean las que a su consideración

debería haber tenido, lo trascendente es la concordancia entre los hechos relatados por aquella y las huellas físicas encontradas en su cuerpo.

No obstante lo anterior, a mayor abundamiento puede señalarse que la existencia o inexistencia de lesiones en el cuerpo de la víctima, no constituye obstáculo a la acreditación del delito, cuenta habida que el tipo penal que nos atañe, no exige ese extremo entre sus elementos constitutivos; siendo que a manera ilustrativa, se señala que Juan Antonio Gisbert Calabuig, en su obra titulada “Medicina Legal y Toxicología” (sexta edición, editorial Masson, 2004), expone, en el capítulo 43 de la parte VII de la citada obra, en lo conducente, lo siguiente:

“violencia

... La violencia debe entenderse como el uso de la fuerza física que actúa sobre el cuerpo de la víctima, cuando es suficiente e idónea para conseguir el fin propuesto...

Este uso de la fuerza da lugar, en muchas ocasiones, a lesiones tan evidentes que no plantean problemas durante el reconocimiento y posterior valoración médica. Pero en ocasiones no da lugar a lesiones o éstas son de poca trascendencia, lo que nos permite decir que no es necesario, para que se cumplan las condiciones del delito, el hallazgo de dichas lesiones...

Intimidación

... Lo más normal es que la intimidación no deje estigmas en la víctima o que, si existen, sean mínimas...

Debemos insistir, con todo, en que la inexistencia de lesiones traumáticas no puede justificar, en modo alguno, que se descarte la posibilidad de que efectivamente haya tenido lugar una agresión sexual.”¹⁴

Como diverso motivo de agravio, el acusado dijo estar en total desacuerdo con el grado **medio** que se le fijó como índice de culpabilidad, pues a su parecer no fueron objetivos los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, dadas sus circunstancias personales, las que a su parecer, son que es primo delincuente, es decir, es la primera vez que se le condena en sentencia, su edad, las circunstancias en que se dice ocurrieron los hechos, y que la fiscalía y el asesor de la víctima no aportaron pruebas tendientes a demostrar su grado de culpabilidad; motivo por el cual solicitó que la sentencia se reclasifique y se modifique el grado de peligrosidad a

¹⁴ Páginas 588 y 589.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

“mínima o ligeramente superior a la mínima, es decir, la equidistante entre la mínima y la media”.

Agravios que resultan **infundados**, toda vez que no debe pasarse por alto que para fijar el índice de culpabilidad, el Juzgador debe realizar un análisis de todas las circunstancias previstas en los artículos 73 y 74 del Código Penal, y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, especificando en cada caso las razones que influyen en su ánimo para adecuarlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo, a fin de determinar, en forma pormenorizada, lógica y congruente con las circunstancias del caso, el incremento de la pena, partiéndose del presupuesto de que todo acusado es mínimamente culpable, de acuerdo con el principio de *in dubio pro reo*, lo que obliga a todo juzgador a estar a lo más favorable para el acusado, de tal manera que, a partir del parámetro inferior de las penas, procederá a elevarlo de acuerdo con las pruebas que existan, relacionadas en este caso sólo con las circunstancias penalmente relevantes para determinar el índice de culpabilidad y fijar las penas que le serán impuestas, pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima (pues de ser así desaparecería el arbitrio judicial), no menos lo es que esa facultad de determinación que concede la ley no es absoluta, irrestricta ni arbitraria, sino que, por el contrario, debe ser prudente, discrecional y razonable.

En ese contexto, en el presente caso, del fallo que se revisa se advierte que el Tribunal de juicio al realizar el análisis relativo a la individualización de la pena, no tomó en cuenta ninguna de las cuestiones aducidas por el acusado para incrementar su grado de culpabilidad, señalando literalmente que su edad y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no influían en su perjuicio; ahora bien, por lo que respecta que es primodelincuente, del fallo se observa que tampoco fue tomado en cuenta ni

en perjuicio ni en beneficio del sentenciado, lo que se estima ajustado a derecho; y por último, tampoco influye que a decir del acusado la fiscalía y el asesor de la víctima no hayan aportado pruebas tendientes a demostrar su grado de culpabilidad, pues como se desprende del fallo impugnado, para fijar dicho índice el Tribunal tomó en cuenta las mismas pruebas que se desahogaron en juicio, conforme a los parámetros establecidos en los ya citados numerales 73 y 74 del Código Penal, y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin que resulte indispensable para ello, que se aporten pruebas adicionales, tendientes a demostrar el grado de culpabilidad; siendo que el fijado en la sentencia que se revisa, no se advierte que transgreda derecho alguno del sentenciado, por encontrarse ajustado a la ley.

Por último, en lo relativo a la reparación del daño moral, el sentenciado se agravió, ya que consideró excesiva la suma de \$100,000.00 a que se le condenó, ya que según adujo, el Tribunal la fijó de manera totalmente arbitraria, pues no la justificó ni la fundó y motivó, aunado a que ni la Fiscalía ni el asesor jurídico de la víctima aportaron pruebas para que la autoridad fijara una cantidad de dinero; siendo que al no acreditarse la reparación del daño, esta debe ser competencia del Juez de Ejecución y la parte agraviada debe acreditar el monto del pago de la reparación del daño moral.

Agravios que también se consideran **infundados**, pues contrario a lo sostenido por el sentenciado impugnante, el Tribunal de Juicio no fijó de manera arbitraria el monto de la reparación del daño moral a favor de la víctima directa, ello independientemente de que ni la Fiscalía ni el asesor jurídico hayan aportado pruebas para que se fijara dicho monto.

Ello es así, pues como bien se precisó en la sentencia que se revisa, tratándose de delitos sexuales como el que nos ocupa, el daño moral o inmaterial debe considerarse probado, por lo que desde luego, en el presente caso no nos encontramos en una cuestión que deba dejarse para la etapa de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

Ejecución, máxime que la afectación emocional de la menor agraviada quedó debidamente avalada y fue palpable durante el desahogo de su testimonio y se corroboró con lo testificado por su madre, su padrastro e incluso los policías aprehensores que presenciaron su estado emocional tras los eventos delictivos que nos ocupan; máxime por el testimonio de su madre que reveló mayores detalles de cómo el delito ha influido en la vida de su hija, ocasionándole pesadillas, dificultad para dormir, alteraciones en su vida cotidiana, etcétera, todo lo cual dicha testigo relató en medio de la afectación que tales trastornos de su hija han producido en su propia persona.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20, apartado C, fracción IV cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre los derechos de la víctima u ofendido:

*"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y **el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...**"*

De lo anterior se advierte que con dicha reforma quedó elevado a rango de garantía individual subjetiva el derecho que tiene el ofendido o la víctima de que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, y si el juzgador emite sentencia condenatoria no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, de lo que se concluye que la reparación del daño es una pena pública.

Asimismo, los artículos 33 y 34 del Código Penal Vigente en el Estado, textualmente disponen lo siguiente:

ARTICULO 33. *La reparación del daño comprende: I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito o sus frutos o, en defecto de aquella, el pago del precio de la una y de los otros, y II.- **El resarcimiento del daño material y moral causado**, así como la indemnización del perjuicio causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos médicos, psiquiátricos, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que como consecuencia del delito sea necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.*

ARTÍCULO 34. *La cuantía de la reparación del daño será fijada por la autoridad judicial según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con los elementos obtenidos en el proceso...*

Así, en el particular, habiéndose acreditado el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA** y la plena responsabilidad del acusado en su comisión, da lugar a una sentencia condenatoria, lo que conduce a que en el caso proceda la condena a la reparación del daño que resulte de acuerdo al caso y a los elementos obtenidos del proceso.

Ahora, si bien nuestra legislación penal no contempla un título especial para las indemnizaciones o reparación del daño causado a los pasivos de los ilícitos sexuales, pues aun cuando señala la existencia de un llamado “resarcimiento del daño material y moral”, no se hace referencia a la forma como debe cubrirse ese daño causado, conviene citar entonces la definición contenida en el artículo 1104 del Código Civil del Estado, que en su parte conducente dice:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás...”

En el caso de delitos de naturaleza sexual, es consecuencia lógica que se ocasionen daños psicológicos, afectivos, espirituales, morales y de otras índoles a las víctimas del delito, que si bien son de naturaleza extrapatrimonial pues afectan bienes inherentes a las personas, al ocasionar dolor, angustia, aflicción física, desequilibrio emocional, es innegable que estas son repercusiones negativas en cualquier ser humano, pues alteran y trastornan la calidad de vida de las víctimas, situación que vulnera los más personalísimos afectos, dañándose incluso, la propia dignidad humana, y qué decir si se trata de niños, quienes se encuentran en un ámbito especial de protección tanto ante el derecho nacional como en el internacional.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

En tal virtud, esta Sala Colegiada reitera el criterio de que en los delitos sexuales el daño moral debe considerarse probado, aun cuando la víctima no aporte al respecto elemento probatorio alguno, toda vez que, en el caso concreto, va implícito el daño moral causado a **xxxx1x xxxxxxxx** **x1xxxxxxxx xxxxxx1xx** con la agresión a su normal desarrollo psicosexual, que consistió en que el acusado, utilizando la fuerza física, intentó imponerle la cópula, conducta que desde luego produjo serias repercusiones en su persona, pues es notorio que los niños o adolescentes tienen menos fortaleza psíquica que cualquier adulto para tolerar una agresión de tal naturaleza, como en el caso se observó que ocurrió con la menor **x1xxxxxxxx** **xxxxxx1xx**.

Este criterio, se encuentra acorde a lo señalado en la Convención de Belém do Pará, en la que se indica que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es:

“una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”. (párr. 118).

Por ende, la obligación de reparar se regula tanto por nuestra legislación local, como se encuentra protegida como derecho de las víctimas de un delito por nuestra carta magna y aún más, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional; por lo que la obligación de reparación no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno. (*Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas parr. 61).*)

En este contexto, si bien el delito por el que se condenó, por ser de naturaleza sexual, causó daños de tipo "inmaterial" a la víctima, no por esta razón debe exentarse al enjuiciado de cumplir con esta obligación, habida cuenta que el Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios respecto a la manera en que debe fijarse el monto de la reparación del daño en el caso de los delitos sexuales, sosteniendo que es el juzgador quien debe fijar ese monto de manera potestativa, pero justificando su actuar con los elementos de autos que llevaron a considerar la suma que establezca. Por lo tanto, el juzgador debe apreciar cada caso concreto según su prudente arbitrio e imponer la sanción pecuniaria que en concepto de daño moral, resulte adecuada según su juicio por dicho concepto.

Y aunque es claro que con la entrega de una cantidad de dinero que se fije en concepto de daño moral no se atenúa o desaparece la aflicción y el dolor moral sufrido por la víctima con motivo del delito, la actividad del juzgador al fijar dicha suma, será con el fin de compensar de alguna manera las lesiones que la ofendida sufrió con motivo del delito por el que aquí se juzga, el cual, sin lugar a dudas, ha dejado marcas imborrables en la víctima.

Por lo que con fundamento en **lo dispuesto por el apartado "C", Fracción IV del Artículo 20 de la Carta Magna**, el cual dispone que en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, tal y como acontece en el presente caso se estima justa y equitativa la suma de **\$100,000.00 cien mil pesos**, sin centavos, moneda nacional impuesta al sentenciado en concepto de reparación del daño moral.

Términos en los que se dan por contestados los agravios esgrimidos por el sentenciado **xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx**, los cuales, del análisis acabado de realizar y por las razones que ya han sido expuestas, se concluye que son totalmente **infundados**, al no advertirse trasgresión alguna



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

en la valoración de las pruebas llevada a cabo por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Por ende, este Tribunal de Segunda instancia coincide en su determinación con el fallo motivo del presente recurso, pues considera que en efecto, el cúmulo de pruebas desahogadas en juicio fue contundente para destruir la presunción de inocencia que a su favor tiene el acusado **xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx** ALIAS "**x1xx**", ya que efectivamente se observa que en el caso sujeto a estudio se comprobó, más allá de toda duda razonable, tanto la existencia del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, como la intervención del hoy sentenciado **xxx1xxx xxxxxxxxx** en su calidad de autor material y directo de los hechos, en términos de la fracción I del artículo 15 del Código Penal del Estado en vigor, y sin que otra posible conclusión resulte comprobada, o en su caso, debilite de sobremanera las inferencias hechas a partir de lo obtenido en el debate, pues como se ha podido ver, el análisis de las refutaciones del sentenciado, no dieron lugar a establecer que en el caso, fuera factible la actualización de una hipótesis distinta a la juzgada, esto es, que no se actualizara el delito motivo de la causa, o que en su caso, las pruebas no fueran eficaces para comprobar más allá de toda duda razonable, la intervención del sentenciado **xxx1xxx xxxxxxxxx** en su comisión.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 359 y 402, párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que se deriva que el tribunal sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado, y que para la decisión de condena, el tribunal deberá adquirir la convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable, esta alzada considera que las pruebas

desahogadas en el juicio proporcionan un convencimiento que supera cualquier duda significativa respecto a la inocencia del imputado, destruyendo la presunción de inocencia que le asiste, convicción que se fundamenta en las pruebas de cargo practicadas, mismas que a juicio de esta Sala Colegiada, resultan ser suficientes, lícitas y congruentes con la hipótesis de culpabilidad del acusado **xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx** ALIAS **“x1xx”** como autor material y directo del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos **315**, párrafos primero y segundo, en relación con el **313** párrafo segundo, a su vez relacionado con los diversos **17** y **84**, todos del Código Penal del Estado, en vigor.

De todo lo anterior se concluye, que los hechos probados, encuadran en las proposiciones normativas antes mencionadas, tal y como en la sentencia de primera instancia se hizo constar, ya que las pruebas desahogadas permiten establecer la **tipicidad** del hecho acusado, pues de los hechos probados se pone en evidencia que *el día 6 de marzo del año 2020, aproximadamente minutos antes de las 19:00 horas, en el local marcado con el número x, ubicado en la calle xx xxx xx x xx 1xxxx xxx xx1 xxxxx1xxxx1xxxx xxxxxxxxx x1xxxxxxxxxx xx 1x x1xxxx x xxxxxx xx xxxxxxxx xx xxxxxxx xxxxxxxx, el acusado xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx* realizó actos encaminados a producir resultado típico, siendo éste la cópula, pues se colocó encima de la menor **xxxx1x xxxxxxxxx x1xxxxxxxxxx xxxxxx1xx**, mientras aquella se encontraba haciendo ejercicio, sujetándola de sus dos manos, y la intentó besar, lo cual no logró toda vez que la menor llevaba puesto el protector bucal, procediendo a meter su mano derecha dentro de la blusa de dicha menor, tocándole su pecho y con la misma mano en un momento distinto quiso bajarle su pantalón, logrando romperle el elástico, lo cual no logró porque la menor forcejeaba con el acusado, siendo que en dado momento se cayó el protector bucal y ella logró gritar pidiendo auxilio, el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

*acusado le tapó la boca con su mano, hasta que se percató que aquella comenzó a ahogarse con su saliva, continuando sosteniéndola con una mano y con sus pies le apretaba sus piernas, e incluso **xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx**, intentó bajar su pantalón, lo que no logró por causas ajenas a su voluntad, ya que su actuar fue apreciado por los padres de la menor, quienes solicitaron auxilio de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, logrando su detención a las 19:50 horas de ese mismo día.*

De igual manera, en el particular también se surtió la **antijuridicidad**, por cuanto en la acción típica configurativa del delito juzgado, no se actualizó alguna causa de justificación (vr. defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, etc.), que impidiera que el hecho se considerara como antijurídico. Asimismo, se actualizó la **imputabilidad**, ya que no obra incorporado al juicio oral prueba alguna que conduzca a demostrar que el activo no tenía la capacidad de entender su conducta y adecuar su acción a esa comprensión. Ciertamente, el material probatorio producido en la audiencia de debate puso de manifiesto que el sujeto activo fue quien desplegó intencionalmente el delito de que se habla, pues de la mecánica de los hechos y de lo comprobado en juicio, no alcanza para que en este Tribunal quepa una duda razonable de que no haya entendido o querido la conducta que el día de los hechos ejecutó, lo que dio lugar a que decidiera cometer un delito. Por lo tanto, se considera que en este caso **xxx1xxx xxxxxxxxx** es merecedor del reproche penal, pues en su persona no concurre minoría de edad, no actuó bajo coacción, engaño o amenazas, ni se aprecia que hubiere obrado determinado por alguna fuerza que lo impulsara a proceder contra su voluntad.

Y respecto al estudio de la **culpabilidad**, ya se ha estudiado con suficiencia en el presente fallo, pues fue precisamente la culpabilidad penal

en los hechos acusados lo que combatió el acusado como uno de los puntos de agravio materia de este recurso de apelación.

Ahora bien, de la sentencia que se revisa se observa, que como consecuencia de encontrarse culpable a **xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx** ALIAS "**x1xx**" del delito que se le atribuyó, se llevó a cabo la audiencia para determinar las sanciones y la reparación del daño como al efecto establece el párrafo tercero del artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en este sentido, se abrió el correspondiente debate, las partes expresaron sus alegatos señalando lo que a sus intereses convenía, todo lo cual obra en el registro de audio y video de la audiencia correspondiente. Asimismo, de la sentencia impugnada se desprende que el Tribunal de Juicio Oral, para arribar al grado de culpabilidad del hoy sentenciado pronunció tanto oralmente como por escrito sus razonamientos, con apego en las facultades que para la imposición de las sanciones confiere el artículo 21 constitucional a las autoridades jurisdiccionales, y además, adecuándose puntualmente a los requisitos previstos en los artículos 73 y 74 del Código Penal del Estado en vigor, y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen los lineamientos y diversos aspectos y circunstancias que deben tomarse en cuenta en cada caso concreto, para la individualización de la pena, arribando a la conclusión que el sentenciado reveló un grado de culpabilidad **MEDIO**, criterio con el que este Órgano colegiado concuerda, sin que de la revisión hecha en la sentencia motivo del presente recurso, se encuentre violación alguna en lo que a este tópico se refiere, tal y como se señaló al analizar el agravio formulado por el sentenciado a este respecto, de modo que deberán permanecer las sanciones impuestas en el fallo de primer grado, consistentes en **14 AÑOS, 6 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 300 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en la época de los hechos (\$86.88), equivalente a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

la suma de **\$26,064.00 VEINTISÉIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA NACIONAL.**

La pena privativa de libertad impuesta la cumplirá el hoy sentenciado conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual compurgará en el lugar que la autoridad judicial correspondiente establezca y que comenzará a computarse a partir **del día 6 de marzo de 2020**, que es el día en que fue detenido con motivo de los hechos que nos ocupan, al día **6 de septiembre de 2034**, que es el día en que se dará cabal cumplimiento a la pena de prisión de mérito.

En lo que toca a los substitutivos de las sanciones impuestas y a los beneficios de libertad anticipada, se precisa en esta instancia que su otorgamiento deberá ser resuelto por el Juez de Ejecución de Sentencias que conozca del procedimiento de ejecución respectivo, por ser ésta la autoridad competente para ello, de conformidad a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que dota a la autoridad judicial de facultades para la imposición, modificación y duración de las sanciones y medidas de seguridad, ya que es precisamente a partir de esta judicialización de las penas que los Jueces de Ejecución ejercen el control de la legalidad de la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad y quienes en uso de sus facultades pueden dictaminar, con mayores elementos de juicio, los substitutivos que por ley procedan conceder a un sentenciado.

En otro orden de ideas, de la revisión del fallo apelado, esta Alzada advierte que el Tribunal A quo, determinó prohibirle **de manera permanente y definitiva** al sentenciado xxx1xxx xxxxxxxxx, acercarse a la víctima directa xxxx1x xxxxxxxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx y a su progenitora xxx1xx xx xx xx1x1xxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx, así como al domicilio de estas, medida que

comenzaría a correr a partir de que el sentenciado se encuentre en libertad por haber compurgado la pena de prisión impuesta.

En cuanto a dicho rubro, del auto de apertura a juicio oral de fecha 29 de diciembre de 2020, emitido por el Juez de Control en Turno del Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en su considerando OCTAVO¹⁵, se advierte que entre las penas o medidas de seguridad cuya imposición instó la Fiscalía, se encuentra la prohibición al sentenciado de acercarse a la víctima directa y a su domicilio por el lapso de 3 años a partir de que recupere su libertad, solicitud que reiteró en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño¹⁶ y que también formuló la Asesora jurídica victimal¹⁷. Pedimento que ambos fundamentaron en el artículo 72 del Código Penal del Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 72. La autoridad judicial en sentencia, podrá prohibir al imputado acercarse a persona o personas y/o lugar determinados por un lapso mínimo de tres meses y máximo de tres años.”

De donde claramente se advierte que el Tribunal de juicio no emitió esa decisión con base en dicho dispositivo, por lo que tampoco aplicó la sanción secundaria que este prevé, siendo omiso en citar el fundamento legal de su decisión, limitándose a precisar que el fin era “evitar que la víctima del delito vuelva a ser objeto de violaciones a sus derechos y a fin de contribuir a prevenir o evitar la realización de actos de la misma naturaleza”; criterio que si bien este Tribunal comparte, no puede pasarse por alto que carece de una adecuada fundamentación y motivación, lo que resulta ser un vicio formal que esta alzada, **en uso de su deber de reasumir jurisdicción, considera necesario corregir**, acorde a lo dispuesto en el artículo 464 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁸, **ya que** de acuerdo al primer

¹⁵ Página 10 del auto de apertura.

¹⁶ 6 de abril de 2021, de 10:57:48 a 11:09:05 horas.

¹⁷ 6 de abril de 2021, de 11:09:09 a 11:11:15 horas.

¹⁸ “Artículo 464. Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

párrafo del artículo 16 del Pacto Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose que ha de expresarse con precisión, por lo primero, el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que se procede a cumplir a continuación.

En primer lugar, resulta obvio que el Tribunal de oralidad, con la finalidad de pronunciarse acerca de la medida que impuso, atendió a la calidad especial de la persona afectada en el presente asunto, así como las características del hecho perpetrado sobre la víctima directa. Esta calidad de la pasivo del delito se refiere a que se trata de una niña de 11 años, es decir, que pertenece a 2 grupos vulnerables (mujer y niña), y los eventos de índole penal ejecutados por el infractor en la persona de aquélla resultaron ser de naturaleza violenta, en su vertiente sexual.

Entonces, por tratarse de un asunto relacionado con hechos violentos constitutivos de delito, perpetrados en la persona de una víctima de tales características, resulta oportuno realizar las siguientes acotaciones a fin de clarificar los motivos por los cuales se arribó a la conclusión de confirmar lo resuelto por el Tribunal de Juicio en el rubro que nos ocupa.

De conformidad con el artículo 2º, fracción XII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Yucatán, se considera **violencia contra la mujer** la acción u omisión por motivo de

la transcripción, en la designación o el cómputo de las penas no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aún de oficio."

género, que tenga como resultado violencia económica, física, psicológica, sexual, estética, obstétrica o cause la muerte de la mujer, en términos del artículo 6 de esta ley; tanto en el ámbito privado como en el público, desprendiéndose de la fracción XI del mismo precepto legal, que la calidad de víctima corresponde a la niña, adolescente o mujer de cualquier edad a quien se le inflige algún tipo de violencia contra las mujeres.

Asimismo, el artículo 6º del mismo ordenamiento contempla en sus fracciones los diversos tipos de violencia entre las que se encuentran la económica, física, patrimonial, psicológica, sexual, etcétera; lo que concuerda en lo sustancial con lo establecido también por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia en sus numerales 5 fracciones IV y VI y 6. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, reconoce a estos el derecho de tener una vida libre de violencia.

En ese sentido, si bien el derecho a vivir en un entorno libre de violencia no está expresamente reconocido en la Constitución General, el mismo puede entenderse como un derecho fundamental, al derivar de la protección que merecen los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen el derecho a no vivir en un entorno de violencia, protegiendo especialmente a la mujer, los menores de edad y a la familia; destacando en este rubro, la Convención sobre los derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

(Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979); y la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Ahora, de acuerdo al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los deberes de protección del Estado mexicano consisten en prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos tanto de fuente nacional como internacional. En ese sentido, el deber de los Estados Partes no se reduce a respetar o a no transgredir los derechos humanos, sino que implica deberes más amplios de protección, pues del derecho humano a **vivir en un entorno libre de violencia** derivan una serie de obligaciones positivas al Estado, consistentes en prevenir, atender y erradicar la violencia. Así, los Estados deben actuar con la **debida diligencia para prevenir**, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y menores de edad y adoptar **medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar**, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer o menor de edad de cualquier forma que atente contra su integridad. A estos fines, en el ordinal 9, la Convención de Belem Do Pará establece que los Estados, para la adopción de las medidas en cuestión tendrán **especialmente en cuenta la situación propia de vulnerabilidad de la mujer, la intersección de ésta con su minoría de edad y las situaciones de violencia que vive**, entre muchas otras.

Entendido esto, resulta palmario que la línea orientativa para la imposición de la medida de restricción que nos ocupa, **es la máxima y especial protección a favor de las mujeres y menores de edad, de su derecho a una vida libre de cualquier tipo de violencia**, entre ellas la sexual, la cual intersecta con otros bienes jurídicos, como la libertad psicosexual, la personalidad, la integridad física y la dignidad humana, sin ser estos limitativos; la cual **requiere ser ampliamente reforzada por las**

condiciones de vulnerabilidad especial en que se encuentren; por ende, de lo anterior resulta evidente que la medida en cuestión, al margen de buscar sancionar al responsable del hecho ilícito, forma parte de la reparación del daño a que la víctima, receptora de los hechos violentos, tiene derecho.

En ese sentido, debe recordarse, como fue señalado en párrafos anteriores en lo relativo al análisis del daño moral sufrido por la víctima del delito, que conforme al artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución federal, entre los derechos de la víctima u ofendido se encuentra que se le repare el daño, reparación que, como se ha visto constituye una pena pública.

Por su parte, el artículo 28 del Código Penal del Estado, que establece las sanciones y medidas de seguridad, en su fracción III, contempla la **sanción pecuniaria**, que de acuerdo al artículo 32 del mismo código comprende la multa y la reparación del daño; mientras que de los numerales 33 y 34 del propio Código Sustantivo se desprende que **la reparación del daño debe ser INTEGRAL**, adecuada, eficaz, efectiva, **proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida**, siendo que su **cuantía será fijada por la autoridad judicial según el daño que sea preciso reparar**, de acuerdo con los elementos obtenidos en el proceso.

Ahora bien, el ordinal 49 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contienen una remisión expresa a la **Ley General de Víctimas**, cuando como en el caso, los pasivos de esa norma se ubiquen en el supuesto de víctimas por las acciones ejercidas en su persona, constitutivas de delitos.

A su vez, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 109 que prevé los derechos de las víctimas u ofendidos, en su último párrafo autoriza y obliga, en asuntos que se ventilen por delitos que impliquen violencia contra las mujeres, a observar todos los derechos que a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Atendiendo a esta remisión, en relación con el tema de la reparación del daño, se advierte que los artículos 1 párrafo cuarto, 7, 10 y 12 de la Ley General de Víctimas, establecen que la **REPARACIÓN INTEGRAL comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica**, cada una de las cuales debe ser implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad, magnitud y características del hecho victimizante o de la violación de sus derechos; siendo que la reparación deberá ser **expedita, proporcional y justa**, favoreciendo en todo tiempo la **protección más amplia** de los derechos de las víctimas, entre los que también se encuentra, que se les administre justicia y se sancione debidamente al responsable del ilícito cometido en su contra, de donde se concluye que la reparación del daño no se limita al pago de una suma de dinero, sino que abarca medidas mucho más amplias a favor de la víctima.

Tocante en lo específico a las **garantías de no repetición**, el párrafo primero del artículo 74 de la invocada ley general, precisa que dichas medidas son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; siendo que en el numeral 75, la misma ley prevé como una medida que busca garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, la prevista en la fracción II; consistente en ***la Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima.***

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su numeral 27, primer párrafo, contempla las órdenes de protección, que define como:

“... actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima...”

Asimismo, el artículo 28 de la propia ley, distingue entre órdenes de protección administrativas y **de naturaleza jurisdiccional**, siendo las últimas las que nos atañen al ser las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia, estableciéndose que su duración será de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o **prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima**. A su vez, el artículo 34 Quáter de la ley en cuestión, contempla una serie de órdenes de naturaleza jurisdiccional, sobresaliendo para efectos de esta determinación, la establecida en la fracción V, que subraya:

*“V. **Prohibir** el acceso a la persona agresora al domicilio, **permanente o temporal** de la mujer, o la niña, en situación de violencia, **así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;**”*

Misma que evidentemente guarda identidad jurídica con la ya citada medida prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley General de Víctimas como garantía de no repetición.

De igual forma, resulta relevante que el ordinal 34 Nonies de la precitada Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, establece la posibilidad de emitir **órdenes de protección o medidas similares al dictarse sentencia por las autoridades judiciales**, las cuales determina que pueden ser temporales o tardar el tiempo que dure la sentencia. Asimismo, dispone que las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

representante legal o del Ministerio Público, y que tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Asimismo, la ley de que se habla, contempla en su numeral 30, fracciones I, II, III y VII, entre los principios con base en los cuales estas medidas se dictarán e implementarán, el de protección, que **considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas**; el de necesidad y proporcionalidad, del que se desprende que las órdenes de protección deben **responder a la situación de violencia en que se encuentre** la persona destinataria, y deben **garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes**; el principio de oportunidad y eficacia, conforme al cual, las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y **durante el tiempo que garanticen su objetivo**; resultando por demás relevante el principio pro persona, que prevé que en caso de duda con relación a la situación de violencia, **se estará a lo más favorable para la víctima**, y que tratándose de **niñas** siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección.

En ese mismo contexto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Yucatán, en las fracciones X y XI del artículo 5, contempla el derecho de las víctimas a obtener **la reparación del daño, así como a solicitar y recibir órdenes de protección**, sean de emergencia, cautelares o **definitivas**, así como las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, el capítulo I del título tercero de esta ley estatal denominado “Medidas de Atención”, en su artículo 40, faculta y establece la obligación de las autoridades estatales y municipales de brindar apoyo a las víctimas, así como **protección y seguridad para garantizarles el acceso a una vida libre de violencia.**

Estas medidas de atención se prevén en el numeral 41, en cuya fracción I, se contemplan las **Órdenes de protección**, que según el artículo 42, tienen por objetivo **prevenir, impedir o interrumpir** los actos de violencia contra las mujeres establecidos en esa ley, órdenes que el numeral 43 fragmenta en: I. De emergencia, II. Cautelares y III. **Definitivas**. Estableciendo el ordinal 44, que su origen puede estar relacionado con un proceso penal o familiar, o incluso ser autónomas a un procedimiento. Razón por la cual, las autoridades facultadas para resolverlas son los fiscales del Ministerio Público, los jueces y tribunales penales y familiares.

Específicamente sobre las **órdenes definitivas** (que son las que interesan al caso), se traducen en **medidas de protección otorgadas por el juez o tribunal al momento de dictar sentencia**, o bien de forma autónoma a un proceso jurisdiccional, siendo que de acuerdo al numeral 54 de la invocada ley estatal, las **órdenes definitivas** pueden ser **permanentes o estar sujetas al plazo que determine el juez o tribunal**, pudiendo ser permanentes únicamente las previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 45 de la misma ley, consistentes en:

“III. La prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima.

IV. La prohibición al agresor de amenazar o cometer, personalmente o a través de otra persona, cualquiera de los tipos de violencia mencionados en el artículo 6 de esta ley.

V. La prohibición al agresor de intimidar, molestar, acosar o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente, o utilizando algún tipo de Tecnología de la Información y Comunicación (TIC), redes sociales, medios digitales o cualquier otra tecnología de transmisión de datos.”

Sobresaliendo la de la fracción I, dado que también guarda identidad jurídica con la ya citada medida prevista en la fracción II del artículo 75 de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

Ley General de Víctimas como garantía de no repetición, y con la orden de naturaleza jurisdiccional que contempla el numeral 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Determinando el citado dispositivo 45 de la Ley estatal ya citada, que tratándose de **medidas definitivas** que se otorguen como parte de una sentencia o resolución que pongan fin al proceso se ajustarán **a los plazos y formalidades del proceso respectivo**; siendo aspectos de medular importancia para el otorgamiento de la orden de protección, los criterios generales enumerados en el artículo 49 de la multicitada ley, conforme a los cuales la autoridad jurisdiccional resolverá sobre su procedencia, la selección de la orden y la fijación del plazo de su duración, mismos que son:

1. El riesgo o peligro existente,
2. La seguridad de las víctimas -o de las personas cercanas a ella según el artículo 50-, y
3. Los elementos con que se cuente.

A lo anterior se suma lo previsto por el segundo párrafo del artículo 8 de la misma ley, que en uno de sus supuestos, contempla que cuando exista alguna controversia en su aplicación **se deberá preferir aquella normatividad que proteja con mayor eficacia a las mujeres y a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias inequitativas o violentas**, lo que es acorde al principio pro persona contemplado en el ya invocado artículo 30, fracción VII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Con estas bases jurídicas se está en condición de afirmar que la decisión del Tribunal de Juicio Oral, de no fundamentarse en el artículo 72 del Código Penal del Estado en el caso concreto, es acertada, ya que de acuerdo a la fracción IV del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 y 34 del Código Penal del Estado, lo procedente es imponer en el caso particular como **una medida de**

reparación integral del daño, en su vertiente de **orden de protección emitida en sentencia firme**, aquella que en común estipulan: la fracción II del artículo 75 de la Ley General de Víctimas, la fracción V del artículo 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la fracción III del artículo 45 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Yucatán, que homologadas entre sí consiste en: ***Prohibirle al sentenciado agresor acercarse a las víctimas, su vivienda, lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuenten.***

A la par, el plazo de duración de esta orden, amerita ser cuantificada en el asunto que nos ocupa, conforme a los lineamientos que aseguren la **máxima protección** de la víctima del delito e incluso, por cuanto aquella es menor de edad, también de su madre (artículo 50 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado), acorde a los estándares internacionales y nacionales relacionados en párrafos anteriores que se establecen tratándose de personas víctimas de delitos cometidos bajo cualquier forma de violencia, como la sexual; esto, por **pertenecer a grupos vulnerables como el de las mujeres en general** (en el caso, además es menor de edad), las cuales, por su propia condición, y diversos factores histórico-sociales que les restringen el pleno acceso de goce y ejercicio de sus derechos, ameritan de una **protección especial a cargo del Estado**.

En ese contexto, se tiene en cuenta que la Ley General de Víctimas, en el último párrafo del artículo 1, establece que para la implementación de todas las medidas de reparación integral del daño, entre las que se encuentra la garantía de no repetición, debe considerarse la gravedad y magnitud del hecho victimizante, así como sus circunstancias y características; en tanto que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Yucatán, como se ha puntualizado anteriormente, en su artículo 49, estipula que hay que considerar: 1. El riesgo o peligro



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

existente para las víctimas; 2. la seguridad de éstas -o de las personas cercanas a ella-, y 3. Los elementos con que se cuente.

De igual forma, se considera que el artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, si bien establece que la duración de las órdenes de protección será de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación, también prevé la posibilidad de que estas medidas se **prolonguen hasta que cese la situación de riesgo para la víctima**; disponiéndose en el artículo 34 Quater de la misma ley, en su fracción V, que la prohibición al agresor de acceder al domicilio de la víctima o a cualquier lugar que esta frecuente, puede ser de carácter **permanente**; siendo que de los numerales 5, 43 fracción III y 54, en relación con el 45, fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Yucatán, se desprende que la orden de protección que nos atañe, puede ser decretada de forma **definitiva y permanente**. Esto, sin soslayar que de los artículos 30, fracción VII y 8, respectivamente de las citadas leyes general y estatal, debe estarse a la protección más amplia para la víctima de violencia.

Por ende, siguiendo esos lineamientos, dadas las particularidades del caso, se comparte el plazo **definitivo y permanente de prohibición** impuesto por el tribunal de oralidad al sentenciado, pero en su **vertiente de orden de protección** prevista en las Leyes General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, a fin de que aquél, una vez que se extinga la sanción corporal impuesta, prescinda de acercarse a la víctima directa y a su madre, así como a su domicilio o los lugares que éstas frecuentaren con regularidad.

La justificación de esto responde a que con los elementos de prueba desahogados en juicio se logró establecer que en este caso al activo le fue

posible cometer el delito, dado que tenía contacto frecuente con la víctima directa por ser su entrenador, lo que a la postre le dio la oportunidad estar a solas con la misma; siendo que la agraviada se trata de una menor de 11 años de edad, perteneciente a grupos especialmente vulnerables (mujeres y niñas) cuya grave afectación emocional se pudo presenciar al desahogarse su declaración, siendo corroborada por testimonios de cargo entre los que sobresale el de su progenitora, quien narró detalladamente los trastornos que el delito produjeron en su persona, al grado de ocasionarle pesadillas, dificultad para dormir, alteraciones en su vida cotidiana, tales como orinarse aun despierta, dejar de hablar, dejar de comer, llorar mucho, negarse a estudiar y a realizar diversas actividades que le eran habituales.

En ese tenor, debido a la gravedad y magnitud de los daños ocasionados a la víctima por esos hechos, a saber, la afectación a su seguridad y libertad sexual, se advierte un seguro peligro y riesgo para la víctima una vez concluidas las sanciones privativas de libertad impuestas al infractor, por lo que ante una elevada posibilidad de represalia por parte del sentenciado, se amerita implementar la máxima seguridad y protección de la afectada a futuro, protección que desde luego, abarca a su madre.

Componentes que efectivamente, llevan a respaldar y **confirmar** los motivos por los cuales el Tribunal de Oralidad consideró necesario imponer la **medida de prohibición** de que se trata por un tiempo **permanente**, pues su finalidad es congruente y proporcional al objetivo que pretendía la parte acusadora, que es **prevenir y proteger** de un nuevo atentado a cargo del infractor, a la víctima directa, sean de la misma o de diferente naturaleza.

En ese orden de ideas, por las razones legales señaladas, se decreta, como medida de no repetición a favor de la víctima directa, la **ORDEN DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** prevista en el artículo 45, fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, consistente en la **PROHIBICIÓN DE QUE EL SENTENCIADO SE**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

ACERQUE AL DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, DE ESTUDIOS O CUALQUIER OTRO QUE FRECUENTEN LA VÍCTIMA Y SU PROGENITORA, DE MANERA PERMANENTE.

Ante esta facultad en la que reasumió jurisdicción la Alzada, deberá de apercibirse al sentenciado que, en caso de quebrantar esta **orden de protección** se sancionará como el delito previsto en el primer párrafo del artículo 188 bis del Código Penal del Estado de Yucatán; tal como dispone el artículo 56 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Prevención que no contraviene el artículo 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prohíbe la modificación de la resolución recurrida en perjuicio del imputado cuando solo este o su defensor hayan interpuesto el recurso, pues en vez de causarle un perjuicio, lo alerta para no incurrir en una situación que dé lugar a la comisión automática de otro delito, al margen de los nuevos hechos que pueda generar con los actos de vulneración a esa prohibición.

En suma, se concluye que la determinación emitida por el Tribunal Segundo de Oralidad en cuanto a este tópico de garantía de no repetición, es legal.

Finalmente, es menester aclarar que el presente criterio no se opone al emitido por esta sala en el toca penal 8/2021 de nuestro índice, en el cual se aplicó la sanción accesoria prevista en el artículo 72 del Código Penal del Estado, consistente en la prohibición al sentenciado de acercarse a la víctima, a sus hijos y a los establecimientos comerciales, en los cuales funge como encargada, dentro del parámetro establecido expresamente en ese numeral (3 meses a 3 años), atendiendo a que los eventos en ese asunto, son de naturaleza y particularidades distintas al que nos ocupa, pues en este

último, como se ha visto, la determinación asumida por los jueces que integran el Tribunal Segundo de Juicio Oral tuvo un objetivo distinto al señalado por el mencionado artículo 72, ya que se orientó a reparar el daño de manera integral, imponiéndose la restricción señalada, como una “garantía de no repetición a favor de la víctima.

Tocante a los demás puntos de la diversa que se revisa, tales como la reparación del daño material para la víctima del delito; la amonestación al sentenciado, la suspensión de sus derechos políticos y su deber de acudir a talleres enfocados en la reeducación y aprendizaje del respeto de los derechos de las mujeres, deberán quedar intocados por no haber sido motivo del presente recurso de apelación, y no irrogar perjuicio alguno al sentenciado, los que se tienen por reproducidos, tanto en su parte considerativa, como resolutive.

En suma, del análisis efectuado en esta segunda instancia con motivo del recurso de apelación instado, se concluye que resultaron **INFUNDADOS** los agravios formulados por el sentenciado; siendo que del análisis de lo visto y oído en juicio, así como de la sentencia impugnada, no se advirtió la existencia de algún acto de violación a derechos fundamentales en perjuicio de alguna de las partes, que dé lugar a la reposición del procedimiento o a anular la sentencia; por lo que, con las precisiones realizadas en el cuerpo de este fallo en torno a la reparación integral del daño, deberá **PREVALECER** la sentencia impugnada, debiendo quedar intocados todos aquellos puntos de la misma que no fueron motivo del presente recurso.

Por último, deberá remitirse al Tribunal Segundo de Juicio Oral copia certificada de esta resolución, para su conocimiento y efectos legales conducentes y, efectuado lo anterior, archívese este toca como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se:
----- **RESUELVE** -----



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el sentenciado apelante, no habiéndose advertido actos de violación a derechos fundamentales en agravio de alguna de las partes que den lugar a la reposición del procedimiento o a anular la sentencia.

SEGUNDO. Con las precisiones realizadas en el cuerpo de este fallo en relación con la reparación integral del daño, se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

TERCERO. **xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx ALIAS “x1xx”** es penalmente responsable del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, denunciado por la ciudadana **xxx1xx xx xx xx1x1xxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx**, en agravio de su hija menor de edad **xxxx1x xxxxxxxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xxx**

CUARTO. Por la comisión del referido delito se impone al sentenciado **xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx ALIAS “x1xx”**, por su responsabilidad en el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, las penas de **14 AÑOS, 6 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 300 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en la época de los hechos (\$86.88), equivalente a la suma de **\$26,064.00 VEINTISÉIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA NACIONAL.**

La pena privativa de libertad impuesta la cumplirá el hoy sentenciado conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual compurgará en el lugar que la autoridad judicial correspondiente establezca y que comenzará a computarse a partir **del día 6 de marzo de 2020**, que es el día en que fue detenido con motivo de los hechos que nos ocupan, al día **6 de septiembre de 2034**, que es el día en que se dará cabal cumplimiento a la pena de prisión de mérito.

QUINTO. Se condena al aquí sentenciado a pagar a favor de la víctima directa **xxxx1x xxxxxxxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx**, a través de su señora madre la aquí denunciante **xxx11x xx 1x xx1x1xxx x111x1xxxx xxxxxx1xx** la cantidad de **\$100,000.00 cien mil pesos, moneda nacional**, en concepto de la **reparación del daño moral o inmaterial** causado con motivo del delito cometido.

Asimismo, se condena al hoy sentenciado al pago de la reparación del daño material, cuya cuantía podrá ser fijada en ejecución de sentencia una vez que la misma quede firme, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta misma determinación.

SEXTO.- Por los motivos expuestos en esta sentencia, se decreta como **MEDIDA DE NO REPETICIÓN** a favor de la víctima directa, la **ORDEN DE PROTECCIÓN DEFINITIVA**, consistente en la **PROHIBICIÓN DE QUE EL SENTENCIADO xx1x xxx1xx xxx1xxx xxxxxxxxx ALIAS “x1xx” SE ACERQUE AL DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, DE ESTUDIOS O CUALQUIER OTRO QUE FRECUENTE LA AGRAVIADA xxxx1x xxxxxxxx x1xxxxxxxx xxxxxx1xx**; restricción que hace extensiva a su progenitora, la denunciante **xxx11x xx 1x xx1x1xxx x111x1xxxx xxxxxx1xx**, y que se determina de forma **PERMANENTE Y DEFINITIVA**, iniciando a partir de que el sentenciado obtenga su libertad por haber compurgado la pena de prisión impuesta.

SÉPTIMO. Se declaran **intocados todos aquellos puntos del fallo de Primer Grado que no fueron motivo del presente recurso de apelación**, los que se tienen por reproducidos, tanto en su parte considerativa, como resolutive.

OCTAVO. Remítase al Tribunal Segundo de Juicio Oral copia certificada de este fallo, para su conocimiento y efectos legales conducentes y, efectuado lo anterior, archívese este toca como asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación
Toca 45/2021

NOVENO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran: Primera, Licenciada en Derecho Ingrid I. Priego Cárdenas; Segundo, Licenciado en Derecho José Rubén Ruiz Ramírez y, Tercera, Licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña, bajo la Presidencia de la tercera de los nombrados, quien fue ponente en el presente asunto.

Firman la Presidenta y Magistrados que integran esta Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, ante el Secretario de Acuerdos de la misma, Licenciado en Derecho Jorge Carlos Kú Icté, quien autoriza y da fe. **LO CERTIFICO.**

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.